

SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada designada como curadora ad- litem de las Personas Indeterminadas, allegó memorial aceptando tal designación, solicitando en consecuencia, se le remita copia de la demanda a su correo electrónico.

Agosto 21 de 2020

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SERETARIA

Rad. 170014003009-2019-00059 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso verbal sumario -Declaración de Pertenencia-, promovido por el señor **Mateo Orozco Holguín y otros**, en contra de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende adquirir, el memorial suscrito por la curadora ad litem designada mediante providencia del 21 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionada en la fecha, a fin de representar los intereses de las Personas emplazadas-Indeterminadas.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente juicio a la auxiliar de la justicia aceptante, a quien se le pone en conocimiento el mismo, con la finalidad de que asuma el proceso en el estado en que se encuentra, el cual en su debido momento continuará con la audiencia suspendida en febrero 13 de 2020¹, a fin realizar los actos procesales correspondientes.

Por secretaria verifíquese la respuesta que se está pendiente de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase Pág. 251, Cdno. Principal, expediente digital.





JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que mediante providencia de calenda 02 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que informe sobre las gestiones que ha adelantado a través del Centro de Servicio para lograr la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha haya allegado tal información, y tampoco se ha materializado la notificación de la parte pasiva.

Ahora en vigencia del Decreto 806 de 2020, se advierte que en el escrito genitor fue aportado correo electrónico de la ejecutada, Cooperativa Multiactiva de Asesoría Servicios de Salud y Trabajo Comunitario- COOPSALUDCOM, ello para efectos de notificación del mismo.(*cuaderno principal. Pág 41*)

20 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA SECRETARIA

OSPINA

Rad. 170014003009-2019-00484 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora Ruth del Socorro Lara Montoya, propietaria del establecimiento de comercio denominado "Avícola Comercial" en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario – COOPSALUDCOMM- y en atención a que pese a que ya se iniciaron las gestiones para lograr la notificación de la parte pasiva, esta no se ha materializado, advirtiendo además que de la parte ejecutada fue aportado en el escrito genitor dirección de correo electrónico para tal efecto, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA Juez

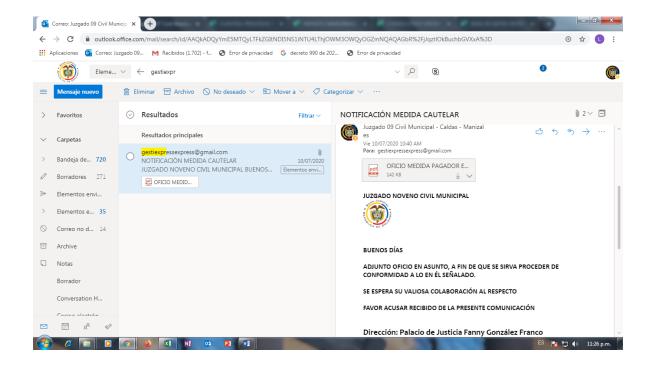


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada al salario de la persona ejecutada en esta acción compulsiva, fue comunicada por el Despacho, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que el oficio librado para ello, fue remitido directamente por la secretaría del Juzgado, al correo electrónico de la entidad empleadora correspondiente. (Expediente digital, cuaderno de medidas. Anexos 3 y 4. Oficio 1263 de julio 8 de 2020, enviado el 10-07-2020)



Agosto 21 de 2020

LUZ PANNY PEÑA LÓPEZ OFICIAL MAYOR

Six Tannipul



17001-31-03-004-2019-00612 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Olmedo López Martínez** en contra del señor **José Abad Ocampo** y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

De ser posible la parte demandante aportará el correo electrónico de los demandados para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.





JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando se tenga en cuenta la dirección electrónica insertada al mismo, a fin de notificar a la demandada, de conformidad al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 3. Cdno. Principal, expediente digital*).

Agosto 21 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ OFICIAL MAYOR

Listangen

Rad. 170014003009-2019-00621 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora¹, en esta demanda ejecutiva que promueve el **Fondo de Empleados de la Universidad de Caldas**, en contra de la señora **Ana María Rubiano Jiménez** en el sentido de autorizar la notificación de la demandada en el correo electrónico "<u>Anyta3610@gmail.com</u>", debe decirse que, previamente a decidir sobre ello, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, de cumplimiento a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con la carga procesal de manifestar bajo la gravedad de juramento (*el cual se entenderá presentado con la petición*) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; además de informar cómo la obtuvo y allegar de serle posible, las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a la señora Rubiano Jiménez en dicho sentido.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

¹ Véase anexo 3., Cdno. Principal, Expediente digital



Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, pues no es de recibo para este judicial el tiempo considerable y transcurrido desde que el proceso fue presentado en reparto para su trámite (19/09/2019), esto es, casi un año, sin que a la fecha se haya logrado integrar el contradictorio con la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



Rad. 170014003009-2019-00728 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Advertida la diligencia de citación para notificación que fuera aportada por el vocero procesal de la demandante, en la acción ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar** *-Cooprodefam*-en contra del señor **Javier Augusto Largo Cortes** misma que obra a págs. 18 y s.s. del Cdno. principal digital, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso al demandado de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal*- enviada al mismo fue debidamente entregada en su destino el día 08 de febrero de 2020 y el término de cinco (5) días a él otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y éste no lo hizo. (*Véase Pág. 19, Cdno. Principal, expediente digital*)

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el presente proceso, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

lfol



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez, el presente expediente informando lo siguiente:

- Por auto del día 22 de julio del año en curso, se accedió al emplazamiento de la persona demandada en este asunto, el cual fue surtido en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que el día 23 de los mismos mes y año se incluyeron los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.
 - Los 15 días de que trata la norma en mención para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió así: Los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020.
 - La Persona emplazada no se hizo presente a recibir la notificación correspondiente.

Manizales, agosto 20 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00786-00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNIICPAL

Manizales Cds., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplió a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve señor Jorge Alfonso Galeano Montoya en contra del señor José Rubiel Betancur se dispone tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley y con base en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el trámite a seguir, corresponde a lo señalado en el núm. 7 del Art. 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. Mónica Carolina Araujo Portillo, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual en Manizales y se localiza en el correo electrónico -MONICAROLINA1994@GMAIL.COM, a quien se le comunicará la designación mediante oficio.

Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada,



identificada con la C.C. 1087960217 verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020.



Rad. 170014003009-2020-00021-00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Fernando Pacheco Castrillón**, en contra de la señora **Ángela María Cardona Orozco**, el memorial rubricado por el vocero procesal del demandante, solicitando se autorice la notificación de la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico que aporta para ello, en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito y de conformidad a las nuevas directrices dadas por el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los —Deberes y Poderes de los Jueces-, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación de la señora Cardona Orozco, como demandada, en la dirección electrónica referida para ello, a saber: angelacardonaoro@hotmail.com

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), <u>trámite</u> que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

De otro lado y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, colaborar con la materialización efectiva de la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE





JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva dejando constancia en el sentido que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020 al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron su contabilización un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo.

Agosto 20 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA Secretaria **OSPINA**

Rad. 170014003009-2020-00048 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante respecto a la materialización de la medida cautelar deprecada en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **Sociedad RF Encore S.A.S.**, en contra de la señora **Sandra Milena Peláez Arcila.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 31 de enero de 2020 (pág. 3, de cuaderno de medidas- expediente digital), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de materializar la cautela decretada frente a todas las entidades bancarias solicitadas, esto es, diligenciar el oficio circular de embargo y



allegar prueba de ello; no obstante, a la fecha no se ha cumplido a cabalidad dicho acto procesal, pues advierte el Juzgado que no se ha aportado el acuse de recibido de dichas comunicaciones respecto de Banco Davivienda, Banco Caja, Banco Colpatria, Banco AV Villas y Banco BBVA, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador; máxime cuando ninguna de estas entidades ha dado respuesta.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya realizado la gestión necesaria para el perfeccionamiento íntegro de la cautela decretada en proveído de 31 de enero de 2020 (pág. 3, de cuaderno de medidas- expediente digital).

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, puesto que decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la mentada diligencia insoslayable para la materialización de la medida cautelar referida, como ya se advirtió; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, habrá de levantarse la cautela de embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja, Banco Colpatria, Banco AV Villas y Banco BBVA; sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron, dado que la medida no fue efectivamente comunicada.

De otro lado, al no existir medidas cautelares pendientes por perfeccionar, y advirtiendo que en el libelo genitor fue aportada dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, materialícese la notificación de la misma enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico consignada en el escrito demandatorio, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte demandante colaborará con el Centro de Servicios para la notificación respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela de embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Caja, Banco Colpatria, Banco AV Villas y Banco BBVA, decretada mediante auto de 31 de enero de 2020, en esta demanda ejecutiva instaurada por la **Sociedad RF Encore S.A.S.**, en contra de la señora **Sandra Milena Peláez Arcila**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Materializar la notificación de la demandada, enviando el trámite por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a



la dirección de correo electrónico consignada en el libelo genitor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando le sea remitido comprobante de la remisión de las diligencias para la notificación de la parte demandada al CSJCF, ya que expone que en dicho centro le fue informado que estas no han sido enviadas.

Asimismo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que los intentos de notificación resultaron fallidos, a saber:

DOCUMENTOS ANEXOS QUE SE DEVUELVEN (1)

- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO gerencia@imperiodelaluminio.com DIGIDO AL DDO DERBINSON OROZCO RAMIREZ CON SUS ANEXOS DE FECHA MARTES 18/AGOSTO/2020 A LAS 11:55AM
- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: "No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos" DE FECHA MIERCOLES 19/AGOSTO/2020 A LAS 12:01PM

DOCUMENTOS ANEXOS QUE SE DEVUELVEN (2)

- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL
 CORREO ELECTRONICO gerencia@imperiodelaluminio.com DIGIDO AL DDO SOCIEDAD IMPERIO DEL
 ALUMINIO S.A.S REP LEGAL REP LEGAL DERBINSON OROZCO RAMIREZ O QHSV CON SUS ANEXOS
 DE FECHA MARTES 18/AGOSTO/2020 A LAS 11:57AM
- CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: "No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos" DE FECHA MIERCOLES 19/AGOSTO/2020 A LAS 12:01PM

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ OUTLOOK INFORMA QUE NO SE PUDO ENTREGAR EL CORREO AL DESTINATARIO

20 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA

OSPINA

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00145 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **Bancolombia**, en contra del señor **Derbison Orozco Ramírez** y la **Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.**, y en atención a que el intento de notificación a la dirección electrónica aportada al dosier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de



parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los ejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación personal a los demandados en debida forma se surtió de la siguiente manera:

- Jhon Jairo Pulgarín Bedoya: se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 30 de julio de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 28 de julio de la misma anualidad (3. Devolución CSJ), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 31 de julio y 3, 4, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.
- Jhon Dairon Ochoa Zapata: se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió surtida el 30 de julio de 2020, dado que el mensaje fue remitido a la dirección electrónica aportada al expediente el 28 de julio de la misma anualidad (3. Devolución CSJ), el ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 31 de julio y 3, 4, 4, 5, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020, sin embargo no lo hizo.

Agosto 21 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00251 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL en contra de los señores Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairon Ochoa Zapata se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados, señores **Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairon Ochoa Zapata** y a favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL**, por las sumas de



dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 1 al 3 del expediente digital- 2. Libra mandamiento de pago.

La notificación a los señores Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairon Ochoa Zapata se surtió el 30 de julio de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairon Ochoa Zapata, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), visible a páginas 15 y 16 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, se R E S U E L V E:

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL**, donde son accionados los señores **Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairon Ochoa Zapata**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), visible a página 1 al 3 del expediente digital- 2. Libra mandamiento de pago.
- 2°) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

 $5^{\circ})$ Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 081 de agosto 24 de 2020